



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 900 del 27 de septiembre de 2010, proferida por la Gobernación de Bolívar, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación post mortem al señor **JULIO RAFAEL CAMACHO SERRANO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.780.791 de Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 19 de Febrero de 1990 por cumplir con los requisitos legales.

Que en la misma resolución se ordenó la sustitución de la pensión reconocida a la señora ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.117.464 de San Estanislao de Kotska y que a solicitar el reajuste pensional de la sustituta **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO**, se ha presentado el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.051.655.124** y T.P. **245.083** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-006537** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 30 de septiembre de 2010 y la petición identificada con el radicado interno **EXT-BOL-21-006537** y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 30 de Septiembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales  
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de Enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

---

la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO solicitó en nombre propio el reajuste por concepto de indexación de la primera mesada de conformidad al status de pensión del jubilado a través de oficio de fecha 30 de Septiembre de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-21-006537** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”**

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA LA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : JULIO CAMACHO SERRANO	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 3780791	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : ROSA RECUERO SANTIAGO	STATUS : ----
IDENTIFICACION: 33117464	
FECHA DE NACIMIENTO: .....	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL:
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION : ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASI

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLU INDEXADOS
1990	\$ 82.150	1		\$ 82.150					
1991	\$ 82.150	1,2606		\$ 103.558					
1992	\$ 103.558	1,2604		\$ 130.525					
1993	\$ 130.525	1,2503	1,12	\$ 182.779					
1994	\$ 182.779	1,226	1,12	\$ 250.977					
1995	\$ 250.977	1,2259	1,04	\$ 319.980					
1996	\$ 319.980	1,195		\$ 392.376					
1997	\$ 392.376	1,2163		\$ 477.247					
1998	\$ 477.247	1,1768		\$ 561.624					
1999	\$ 561.624	1,167		\$ 655.415					
2000	\$ 655.415	1,0923		\$ 715.910					
2001	\$ 715.910	1,0875		\$ 778.552					
2002	\$ 778.552	1,0765		\$ 838.112					
2003	\$ 838.112	1,0699		\$ 896.696					
2004	\$ 896.696	1,0649		\$ 954.891					
2005	\$ 954.891	1,055		\$ 1.007.410					
2006	\$ 1.007.410	1,0485		\$ 1.056.270					
2007	\$ 1.056.270	1,0448		\$ 1.103.591	\$ 827.041	\$ 276.549	14	3.871.691	14.858.145
2008	\$ 1.103.591	1,0569		\$ 1.166.385	\$ 874.100	\$ 292.285	14	4.091.990	14.776.565
2009	\$ 1.166.385	1,0767		\$ 1.255.847	\$ 941.143	\$ 314.703	14	4.405.846	14.298.520
2010	\$ 1.255.847	1,02		\$ 1.280.963	\$ 959.966	\$ 320.997	14	4.493.963	12.928.377
2011	\$ 1.280.963	1,0317		\$ 1.321.570	\$ 990.397	\$ 331.173	14	4.636.421	10.761.186
2012	\$ 1.321.570	1,0373		\$ 1.370.865	\$ 1.027.339	\$ 343.526	14	4.809.360	9.259.810
2013	\$ 1.370.865	1,0244		\$ 1.404.314	\$ 1.052.406	\$ 351.908	14	4.926.708	9.426.909
2014	\$ 1.404.314	1,0194		\$ 1.431.557	\$ 1.072.823	\$ 358.735	14	5.022.286	9.362.399
2015	\$ 1.431.557	1,0366		\$ 1.483.952	\$ 1.112.088	\$ 371.864	14	5.206.102	8.995.427
2016	\$ 1.483.952	1,0677		\$ 1.584.416	\$ 1.187.376	\$ 397.040	14	5.558.555	8.952.881
2017	\$ 1.584.416	1,0575		\$ 1.675.520	\$ 1.255.650	\$ 419.869	14	5.878.172	8.883.223
2018	\$ 1.675.520	1,0409		\$ 1.744.049	\$ 1.307.007	\$ 437.042	14	6.118.589	9.307.252
2019	\$ 1.744.049	1,0318		\$ 1.799.509	\$ 1.348.569	\$ 450.940	14	6.313.160	8.795.053
2020	\$ 1.799.509	1,038		\$ 1.867.891	\$ 1.399.815	\$ 468.076	14	6.553.061	8.041.804
2021	\$ 1.867.891	1,016		\$ 1.897.777	\$ 1.422.212	\$ 475.565	3	1.426.695	2.852.718
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020									148.647.549
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									151.500.267
MESADA PARA 2021 : 1.897.777									

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”**

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	276.549	
106,58			
Meses			
Enero	61,80	276.549	1.076.936
Febrero	62,53	276.549	1.071.368
Marzo	63,29	276.549	1.065.708
Abril	63,85	276.549	1.061.623
Mayo	64,05	276.549	1.060.182
Junio	64,12	276.549	1.059.679
Mesada Adic.	64,12	276.549	1.059.679
Julio	64,23	276.549	1.058.892
Agosto	64,14	276.549	1.059.536
Septiembre	64,20	276.549	1.059.106
Octubre	64,20	276.549	1.059.106
Noviembre	64,51	276.549	1.056.900
Diciembre	64,82	276.549	1.054.715
Mesada Adic.	64,82	276.549	1.054.715
<b>TAL AÑO 2007</b>			<b>14.858.145</b>

2008				2009				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	292.285			mar-21	I.P.C	314.703	
106,58					106,58			
Meses					Meses			
Enero	65,51	292.285	1.075.526	Enero	70,21	314.703	1.027.725	
Febrero	66,50	292.285	1.068.447	Febrero	70,80	314.703	1.023.744	
Marzo	67,04	292.285	1.064.674	Marzo	71,15	314.703	1.021.414	
Abril	67,51	292.285	1.061.439	Abril	71,38	314.703	1.019.895	
Mayo	68,14	292.285	1.057.173	Mayo	71,39	314.703	1.019.829	
Junio	68,73	292.285	1.053.248	Junio	71,35	314.703	1.020.092	
Mesada Adic.	68,73	292.285	1.053.248	Mesada Adic.	71,35	314.703	1.020.092	
Julio	69,06	292.285	1.051.082	Julio	71,32	314.703	1.020.290	
Agosto	69,19	292.285	1.050.235	Agosto	71,35	314.703	1.020.092	
Septiembre	69,06	292.285	1.051.082	Septiembre	71,28	314.703	1.020.554	
Octubre	69,30	292.285	1.049.520	Octubre	71,19	314.703	1.021.149	
Noviembre	69,49	292.285	1.048.291	Noviembre	71,14	314.703	1.021.480	
Diciembre	69,80	292.285	1.046.300	Diciembre	71,20	314.703	1.021.083	
Mesada Adic.	69,80	292.285	1.046.300	Mesada Adic.	71,20	314.703	1.021.083	
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>14.776.565</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>14.298.520</b>	

2010				2011				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	320.997			mar-21	I.P.C	331.173	
106,58					106,58			
Meses					Meses			
Enero	71,69	320.997	930.867	Enero	74,12	331.173	776.206	
Febrero	72,28	320.997	926.972	Febrero	74,57	331.173	773.333	
Marzo	72,46	320.997	925.796	Marzo	74,77	331.173	772.067	
Abril	72,79	320.997	923.656	Abril	74,86	331.173	771.499	
Mayo	72,87	320.997	923.140	Mayo	75,07	331.173	770.180	
Junio	72,95	320.997	922.625	Junio	75,31	331.173	768.682	
Mesada Adic.	72,95	320.997	922.625	Mesada Adic.	75,31	331.173	768.682	
Julio	72,92	320.997	922.818	Julio	75,42	331.173	767.998	
Agosto	73,00	320.997	922.304	Agosto	75,39	331.173	768.184	
Septiembre	72,90	320.997	922.946	Septiembre	75,62	331.173	766.760	
Octubre	72,84	320.997	923.333	Octubre	75,77	331.173	765.836	
Noviembre	72,98	320.997	922.432	Noviembre	75,87	331.173	765.222	
Diciembre	73,45	320.997	919.432	Diciembre	76,19	331.173	763.268	
Mesada Adic.	73,45	320.997	919.432	Mesada Adic.	76,19	331.173	763.268	
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>12.928.377</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>10.761.186</b>	



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”**

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	343.526		mar-21	I.P.C	351.908	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	76,75	343.526	667.042	Enero	78,28	351.908	679.130
Febrero	77,22	343.526	664.138	Febrero	78,63	351.908	676.998
Marzo	77,31	343.526	663.586	Marzo	78,79	351.908	676.029
Abril	77,42	343.526	662.914	Abril	78,99	351.908	674.824
Mayo	77,66	343.526	661.452	Mayo	79,21	351.908	673.505
Junio	77,72	343.526	661.088	Junio	79,39	351.908	672.431
Mesada Adic.	77,72	343.526	661.088	Mesada Adic.	79,39	351.908	672.431
Julio	77,70	343.526	661.209	Julio	79,43	351.908	672.193
Agosto	77,73	343.526	661.028	Agosto	79,50	351.908	671.778
Septiembre	77,96	343.526	659.638	Septiembre	79,73	351.908	670.417
Octubre	78,08	343.526	658.916	Octubre	79,52	351.908	671.659
Noviembre	77,98	343.526	659.517	Noviembre	79,35	351.908	672.670
Diciembre	78,05	343.526	659.096	Diciembre	79,56	351.908	671.422
Mesada Adic.	78,05	343.526	659.096	Mesada Adic.	79,56	351.908	671.422
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>9.259.810</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>9.426.909</b>
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	358.735		mar-21	I.P.C	371.864	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	79,95	358.735	678.223	Enero	83,00	371.864	657.510
Febrero	80,45	358.735	675.251	Febrero	83,96	371.864	652.050
Marzo	80,77	358.735	673.368	Marzo	84,45	371.864	649.311
Abril	81,14	358.735	671.210	Abril	84,90	371.864	646.823
Mayo	81,53	358.735	668.956	Mayo	85,12	371.864	645.617
Junio	81,61	358.735	668.496	Junio	85,21	371.864	645.125
Mesada Adic.	81,61	358.735	668.496	Mesada Adic.	85,21	371.864	645.125
Julio	81,73	358.735	667.808	Julio	85,37	371.864	644.253
Agosto	81,90	358.735	666.837	Agosto	85,78	371.864	642.034
Septiembre	82,01	358.735	666.211	Septiembre	86,39	371.864	638.772
Octubre	82,14	358.735	665.473	Octubre	86,98	371.864	635.660
Noviembre	82,25	358.735	664.850	Noviembre	87,51	371.864	632.900
Diciembre	82,47	358.735	663.610	Diciembre	88,05	371.864	630.123
Mesada Adic.	82,47	358.735	663.610	Mesada Adic.	88,05	371.864	630.123
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>9.362.399</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>8.995.427</b>
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	397.040		mar-21	I.P.C	419.869	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	89,19	397.040	654.453	Enero	94,07	419.869	665.706
Febrero	90,33	397.040	648.465	Febrero	95,01	419.869	661.000
Marzo	91,18	397.040	644.098	Marzo	95,46	419.869	658.779
Abril	91,63	397.040	641.819	Abril	95,91	419.869	656.580
Mayo	92,10	397.040	639.462	Mayo	96,12	419.869	655.561
Junio	92,54	397.040	637.278	Junio	96,23	419.869	655.028
Mesada Adic.	92,54	397.040	637.278	Mesada Adic.	96,23	419.869	655.028
Julio	93,02	397.040	634.918	Julio	96,18	419.869	655.270
Agosto	92,73	397.040	636.341	Agosto	96,32	419.869	654.594
Septiembre	92,68	397.040	636.587	Septiembre	96,36	419.869	654.401
Octubre	92,62	397.040	636.883	Octubre	96,37	419.869	654.353
Noviembre	92,73	397.040	636.341	Noviembre	96,55	419.869	653.487
Diciembre	93,11	397.040	634.478	Diciembre	96,92	419.869	651.718
Mesada Adic.	93,11	397.040	634.478	Mesada Adic.	96,92	419.869	651.718
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>8.952.881</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>8.883.223</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”**

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	437.042		mar-21	I.P.C	450.940	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	97,53	437.042	672.596	Enero	100,60	450.940	637.745
Febrero	98,22	437.042	669.241	Febrero	101,18	450.940	635.007
Marzo	98,45	437.042	668.133	Marzo	101,62	450.940	632.950
Abril	98,91	437.042	665.933	Abril	102,12	450.940	630.634
Mayo	99,16	437.042	664.745	Mayo	102,44	450.940	629.164
Junio	99,31	437.042	664.036	Junio	102,71	450.940	627.931
Mesada Adic.	99,31	437.042	664.036	Mesada Adic.	102,71	450.940	627.931
Julio	99,18	437.042	664.651	Julio	102,94	450.940	626.885
Agosto	99,30	437.042	664.083	Agosto	103,03	450.940	626.478
Septiembre	99,47	437.042	663.281	Septiembre	103,26	450.940	625.439
Octubre	99,59	437.042	662.717	Octubre	103,43	450.940	624.674
Noviembre	99,70	437.042	662.201	Noviembre	103,54	450.940	624.180
Diciembre	100,00	437.042	660.799	Diciembre	103,80	450.940	623.017
Mesada Adic.	100,00	437.042	660.799	Mesada Adic.	103,80	450.940	623.017
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>9.307.252</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>8.795.053</b>
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	468.076		mar-21	I.P.C	475.565	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	104,24	468.076	578.583	Enero	105,91	948.905	954.908
Febrero	104,94	468.076	575.391	Febrero	106,58	948.905	948.905
Marzo	105,53	468.076	572.733	Marzo	106,58	948.905	948.905
Abril	105,70	468.076	571.973	Abril		948.905	0
Mayo	105,36	468.076	573.496	Mayo		948.905	0
Junio	104,97	468.076	575.255	Junio		948.905	0
Mesada Adic.	104,97	468.076	575.255	Mesada Adic.		948.905	0
Julio	104,97	468.076	575.255	Julio		948.905	0
Agosto	104,96	468.076	575.300	Agosto		948.905	0
Septiembre	105,29	468.076	573.811	Septiembre		948.905	0
Octubre	105,23	468.076	574.081	Octubre		948.905	0
Noviembre	105,08	468.076	574.757	Noviembre		948.905	0
Diciembre	105,48	468.076	572.957	Diciembre		948.905	0
Mesada Adic.	105,48	468.076	572.957	Mesada Adic.		948.905	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>8.041.804</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>2.852.718</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 151.500.267,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.117.464 de San Estanislao de Kotska, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina del Departamento para el mes de Mayo de 2021 el valor de la mesada pensional de la señora **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO**, en cuantía de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 1.897.777,00)**, para el año 2021.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 244 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

**ARTICULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.117.464 de San Estanislao de Kotska, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 151.500.267,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0269 del CDP. No 344 de fecha 30 de marzo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.051.655.124** y T.P. **245.083** del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **ROSA AMELIA RECUERO SANTIAGO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 de abril 2021

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017